

**PROYECTO DE LEY**

**LEY GENERAL DE LOS  
PROGRAMAS ESTATALES DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde el año 1905 se iniciaron los primeros esfuerzos estatales para dotar de adecuada alimentación a la población estudiantil. A partir de 1975 se consolidan dichos esfuerzos mediante la asignación de recursos para los comedores estudiantiles, con el propósito de mejorar la nutrición de nuestros estudiantes de edad escolar. Actualmente este programa atiende una población de más de 650.000 beneficiarios en todo el país. Este programa opera al amparo del Ministerio de Educación Pública.

Por su parte, desde 1952 se creó el programa de Centros de Nutrición, que luego pasaron a llamarse Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI), que funcionan al amparo del Ministerio de Salud. Los servicios prestados por estos programas se agrupan en tres grandes áreas de intervención: nutrición preventiva; atención y protección infantil; y promoción del crecimiento y desarrollo. Actualmente existen más de 600 de estos centros y se atienden más 170.000 beneficiarios.

Ambos programas –comedores estudiantiles y los CEN CINAI- conforman las principales acciones estatales para procurar una alimentación complementaria a la población infantil y adolescente de bajos recursos. Es claro que ni uno ni otro programa pueden proporcionar la totalidad de los alimentos que requieren los beneficiarios de estos programas; los recursos no alcanzan para ello. Sin embargo, por medio de ambos se les brinda a nuestros niños, niñas, adolescentes y otros beneficiarios, una alimentación complementaria, que les permite tener una calidad de vida aceptable, al menos en cuanto a su alimentación y nutrición se refiere.

Ahora bien, con excepción de los CEN CINAI, que tienen una ley reciente que regula su funcionamiento y operación, no existe una normativa que regule integralmente estos programas de alimentación y nutrición, y que dé un solo marco normativo para su regulación. Ciertamente existe normativa legal que garantiza parcialmente su financiamiento, pero no hay normas que integren no solo los esfuerzos que se realizan en ese sentido, sino también los recursos, así como la participación de distintas instituciones estatales, que de manera coordinada podrían mejorar las condiciones en que operan esos programas, haciéndolos más efectivos.

En el primer caso, el sustento legal de la existencia de los comedores estudiantiles se encuentra en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, que fuera luego reformada por la Ley N° 8783, del 13 de octubre del 2009. La Ley N° 5662 establece en el artículo 3, inciso e) el mecanismo de financiamiento con que cuenta el programa de comedores estudiantiles, disponiendo que del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), se debe destinar un porcentaje de por lo menos un cinco coma dieciocho por ciento (5,18%) al Ministerio de Educación

Pública (MEP), para que desarrolle y ejecute el programa nacional de comedores estudiantiles. Igualmente se establece el treinta por ciento (30%) como máximo, para pagar los salarios de las funcionarias de los comedores estudiantiles y, el resto, a la compra de alimentos para los beneficiarios y participantes del programa.

En el caso de los CEN CINAI, su funcionamiento está garantizado por una norma de reciente promulgación, la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral, N° 8809 del 28 de abril del 2010. Por otro lado, el financiamiento está garantizado por la citada Ley N° 5662, así como la Ley N° 6879, del 21 de julio de 1983.

Ni el panorama financiero anterior, ni los datos sobre el número de beneficiarios atendidos con los mencionados programas debiera ser suficiente para que nuestro país se sienta conforme con lo hecho en esta materia. Si bien es cierto que en Costa Rica tales programas han sido exitosos en mejorar la alimentación y nutrición de nuestra población infantil y adolescente, lo cierto es que no se cubre la totalidad de la población. Hay que tener presente que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el estudio denominado “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2012”, hizo las estimaciones más recientes sobre el hambre en el mundo, las cuales muestran que en las últimas dos décadas, el número de personas subnutridas en América Latina y el Caribe ha disminuido en 16 millones. Pese a ello, y al esfuerzo realizado para avanzar en el logro de los “Objetivos del Milenio”, el hambre en la región afecta a 49 millones de personas. Esto se debe, fundamentalmente, a la falta de acceso a los alimentos por parte de un importante sector de la población, que no cuenta con ingresos suficientes para adquirirlos. Esta situación afecta al sector más pobre y vulnerable en cada uno de los países, de lo cual no es ajeno Costa Rica.

Según el referido informe, durante la última década la región vivió un período dinámico de crecimiento económico y disminución de la pobreza. No obstante, América Latina y el Caribe aún muestran niveles de desigualdad muy altos en relación con otras regiones del mundo. Aunque en el pasado reciente los gobiernos han ejecutado un mayor gasto público, con un alto componente social, para lograr una mejora consistente de la calidad de vida de los hogares más vulnerables, tanto del medio rural como urbano, son necesarias acciones públicas tendientes a reducir los riesgos derivados de la falta de oportunidades para el acceso al derecho a la alimentación, que en Costa Rica está garantizado en los artículos 50 y 82 de nuestra Constitución Política.

Hay que agregar que en los últimos años el Frente Parlamentario contra el Hambre (FPH) del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO), del cual Costa Rica forma parte, ha venido insistiendo en el impulso de marcos jurídicos adecuados a la lucha contra el hambre y la malnutrición, procurando elaborar un orden normativo que favorezca la realización del derecho a la alimentación a través del fortalecimiento y desarrollo de leyes, acuerdos sociales amplios y robustos políticamente, que garanticen su estabilidad, enfocándose especialmente en la población infantil y adolescente. Las ideas contenidas en dichas iniciativas del FPH han dado margen a la redacción del presente proyecto de ley, el cual se ha visto enriquecido con aportes propios del acontecer institucional y la idiosincrasia costarricense, para adaptarlo mejor a nuestro medio. En este sentido justo es

reconocer la decidida participación y apoyo de representantes de los Ministerios de Salud, de Educación Pública y de Agricultura y Ganadería, así como del Consejo Nacional de Producción, el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Aprendizaje. Cabe mencionar también el valioso aporte y constante apoyo de los personeros de la representación en Costa Rica de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Debe señalarse también, para efectos de esta exposición de motivos y de las áreas que se pretenden abordar normativamente, que la malnutrición es un problema que se manifiesta como desnutrición, cuando el consumo de energía, proteína y micronutrientes no es suficiente para una nutrición satisfactoria que permita un desarrollo físico, mental y social adecuado para llevar una vida activa y de bienestar general. La malnutrición también se manifiesta como sobrepeso y obesidad, que es cuando hay un consumo excesivo de energía por alimentos con mucha energía y de baja calidad nutricional. Este problema de exceso de peso se agrava aún más en la población pobre y más vulnerable por falta de acceso a alimentos de alta calidad nutricional. Generalmente los alimentos procesados altos en grasas, azúcares y sal son más baratos, los cuales aportan muchas calorías y pocos nutrientes, ocasionando un aumento en el sobrepeso y obesidad, que es un factor de riesgo clave que contribuye a la prevalencia de las enfermedades crónicas no transmisibles, como las enfermedades del sistema circulatorio, diabetes, hipertensión arterial y algunos tipos de cáncer.

La seguridad alimentaria y nutricional es un determinante fundamental de la salud y la nutrición. Se define como "el estado en que todas las personas gozan en forma oportuna y permanente de acceso físico, económico y social, a los alimentos que necesitan, en calidad y cantidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo". Se ha llegado incluso a determinar que los programas de alimentación y nutrición escolar son estrategias altamente efectivas para proteger y prevenir en la población la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.

Actualmente en nuestro país se está implementando la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2021, a cargo del Ministerio de Salud, con el objetivo de articular los esfuerzos nacionales dirigidos a garantizar el derecho a la alimentación. Esta política se está operativizando mediante el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2015. A su vez, en nuestro país se está implementando un sistema nacional de información en seguridad alimentaria y nutricional (SINSAN), que es una herramienta que tiene como propósito poner a disposición información estadística que apoye los procesos de formulación y evaluación de políticas y facilitar el diseño, establecimiento y evaluación de programas y proyectos esa materia.

En Costa Rica la desnutrición infantil a nivel nacional actualmente no es un problema de salud pública, ya que la desnutrición aguda en los niños y niñas menores de 5 años de edad es del 1% y en este mismo grupo de edad la desnutrición crónica es del 5,6%, según datos de la última encuesta nacional de nutrición 2008-2009. Por otro lado, el sobrepeso en ese grupo de edad es 8,1%. En el caso de los escolares y adolescentes el

sobrepeso y la obesidad es de 21,4% y de 20,8% respectivamente, representando esto un problema de salud pública.

En la actualidad nuestro país no cuenta con un sistema de vigilancia del estado nutricional en la niñez y adolescencia, por lo que se dificulta medir la efectividad de las acciones que se realizan en el campo de la salud y la nutrición escolar, así como la toma de decisiones oportuna en este campo. Por lo tanto, es necesario desarrollar un sistema de vigilancia nutricional estudiantil.

Aunado a lo anterior, para darle un marco aun más integral al presente proyecto de ley, es necesario regular lo relativo al funcionamiento de las sodas estudiantiles, para lo cual se ha tomado en cuenta que la salud pública es un bien público jurídico tutelado por el Estado, entendiéndose como salud un concepto biopsicosocial, la cual a su vez debe tenerse como un componente básico de la formación humana integral en que se encuentra inserto el proceso educativo. Además, las recomendaciones de la 63<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud de la OMS y en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud de la OMS instan a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en los entornos educativos, ya que las instituciones educativas son establecimientos privilegiados, donde se debe potenciar el bienestar de la población estudiantil. De esta forma, el establecimiento de hábitos alimentarios saludables, como sustento de un desarrollo personal y social idóneos en las personas menores de edad, es responsabilidad conjunta de la familia y del Estado, por lo que cada uno de dichos entes sociales debe tomar decisiones y desarrollar acciones concretas para mantener el estado nutricional adecuado, propiciar una cultura de alimentación saludable, bajo una orientación educativa constructivista y sobre la base de las potestades conferidas a la Administración en el ordenamiento jurídico, en el marco de una relación de sujeción especial, realizando una adecuada ponderación entre el interés superior del niño, niña y adolescente y la libertad de comercio.

Dentro de este contexto, el Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Salud, debe propiciar entornos saludables en los centros educativos, garantizando condiciones y oportunidades para la adopción de hábitos alimentarios saludables, que conlleven al fomento de una adecuada alimentación y nutrición con el fin de mejorar la salud de la población estudiantil y promoviendo con ello las condiciones para un mejor rendimiento académico, por lo que resulta indispensable que las autoridades educativas y de salud envíen mensajes claros a los estudiantes, en relación con una buena alimentación. Para ello, es necesario que los alimentos que se encuentren disponibles en los servicios de alimentación, constituyan un claro ejemplo de alimentación saludable, a efecto de que se estimule una cultura en los centros educativos conducente a la práctica de hábitos alimenticios sanos en la población estudiantil. No hay que olvidar que la libertad de comercio que puede darse en los establecimientos o expendios de alimentos dentro de los centros educativos, bajo la figura de concesión de la Junta de Educación o Administrativa, posee una naturaleza mercantil especial de *iure conditio*, por lo que es plenamente admisible constituir regulaciones en cuanto la calidad de los alimentos expendidos, tales como restringir la venta de algunos productos, estableciendo un listado de alimentos adecuados y admisibles para el consumo de la comunidad estudiantil. En este sentido, es obligación del Estado vigilar la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y

adolescentes que se encuentran en su etapa formativa y en un período clave de su desarrollo, lo que confirma la necesidad de orientar la toma de decisiones de la población estudiantil en relación con la selección de los alimentos saludables, especialmente los que consumen en las sodas estudiantiles. En ese sentido también se establecen regulaciones en el presente proyecto de ley.

Por su parte, para que se pueda lograr una mayor eficiencia en la implementación y operación de dichos programas, se hace necesario involucrar a las instituciones del Sector Agropecuario, a los efectos de aprovechar su experiencia, cercanía y capacidad de gestión con los agricultores familiares, de tal forma que estos puedan incorporarse para suplir alimentos frescos y de bajo costo –porque se elimina la intermediación- a los comedores estudiantiles y CEN CINAI. Se procura en ese sentido crear una normativa que facilite la integración de esfuerzos de las instituciones públicas que puedan involucrarse, de una u otra manera, dentro del funcionamiento de los programas. A su vez, con el propósito de facilitar aun más la colaboración y participación institucional, al igual que la de los agricultores familiares, se establece un régimen especial de contratación, que tome en cuenta las particularidades que puedan darse para conseguir alimentos frescos, de bajo costo, a pequeños o medianos agricultores, locales o de otras zonas, aprovechando programas como el de agricultura familiar del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y algunos otros desarrollados por el Consejo Nacional de Producción, el Instituto de Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Aprendizaje, entre otros.

La satisfacción y abordaje de todo este esfuerzo solidario nacional institucional, traducido en garantía de alimentación complementaria, seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil y adolescente, es por tanto una inversión pública, que también se articula entre otras manifestaciones, en el mecanismo dispuesto hoy en la legislación para adquirir los alimentos que debe consumir esta población. Así, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956 y sus reformas, y fortalecido mediante Ley N° 8700 de diciembre de 2008, establece de modo vinculante el marco normativo para que los entes del Estado adquieran, mediante contratación directa con el CNP, sus suministros alimenticios, dictándose expresamente que para el efecto, el CNP adquirirá prioritariamente los productos desde los micro, pequeños y medianos agricultores agropecuarios y agroindustriales, pesqueros y acuícolas costarricenses.

Así el legislador previó que la inversión pública económica en la compra de alimentos del Estado, se articule como canal solidario de comercialización para dinamizar la producción local y generar movilidad socioeconómica rural por favorecimiento a los agricultores nacionales y sus diferentes sistemas de producción, esto sin detrimento y afectación en los términos de inserción del país en un mercado abierto y de competitividad internacional.

El CNP ejecuta el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) en cumplimiento de ese mandato, como actividad ordinaria institucional y; en consecuencia se articula, en todos sus alcances y en el marco de esa estratégica competencia, a los propósitos del presente proyecto, privilegiando a los entes la economía procesal y de recursos para la adquisición de los suministros y; por extensión, brinda un servicio de apoyo hacia solución

del tema más sensible de la actividad agrícola para el productor nacional, especialmente de los grupos más vulnerables: la garantía de comercialización oportuna y a precio a justo para mejora de su competitividad.

Vinculado a los programas de comedores estudiantiles, siempre se ha ligado a los agricultores locales para la suplencia de productos, de manera que los comedores estudiantiles tengan la posibilidad de una suplencia rápida y eficiente que asegure la disponibilidad constante de productos en los comedores estudiantiles y CEN-CINAI. Es por eso que se ha vuelto la mirada a la agricultura familiar de cada comunidad como uno de los modelos con idoneidad para proveer los productos que requieren los comedores estudiantiles.

En este sentido en nuestro país se ha venido ejecutando un Plan Sectorial de Agricultura Familiar en donde las instituciones del Estado y agricultores de agricultura familiar vienen articulando acciones para el mejoramiento de la producción y comercialización de este importante sector de la producción nacional. Experiencias de otros países, en donde se ha vinculado exitosamente a la producción de agricultura familiar con los programas de alimentación escolar sirven de referencia para augurar que esto también se pueda aplicar y sea exitoso en Costa Rica, lo cual también se propone en el presente proyecto de ley.

La agricultura familiar, de mucha representación en todo el país, constituye un soporte socioeconómico de vital relevancia para Costa Rica, en especial en las zonas rurales y muy alejadas del país, donde el acceso tiene ciertas limitaciones. Su producción se convierte en una suplencia oportuna y conveniente, sin dejar de lado las características técnicas, como lo es calidad, inocuidad y nutrición de los alimentos producidos. Además representa un respeto a la cultura local, al desarrollo de territorios rurales y locales que tanto requiere nuestro país, a la vez que se estaría generando riqueza al darle oportunidad a estos agricultores de incrementar las áreas de siembra y diversificación, mejorando sus ingresos económicos al tener participación comercial en un mercado cautivo promovido por el mismo Estado y no menos importante el explotar el potencial por excelencia agroproductivo de las diferentes zonas rurales del país.

La agricultura familiar se considera base para el desarrollo socioeconómico de Costa Rica. Según datos del MAG (2013), nuestro país cuenta con 142.735 personas ocupadas en sectores de producción agrícola, pecuaria y pesca. Mediante instrumentos diferenciados a implementar por parte del Sector Agroalimentario, se busca fortalecer la permanencia de economías agropecuarias familiares, diversificando y mejorando la disponibilidad y calidad de los alimentos para la autosuficiencia y para los mercados nacionales e internacionales.

En el país, la agricultura familiar muestra una gran variedad en cuanto a formas de tenencia, producción y articulación al mercado. Desde una agricultura con una sola actividad productiva, agricultura diversificada, agricultura orgánica, agricultura sostenible, entre otras. La principal característica definida en el Plan Sectorial de agricultura familiar 2011-2014 para Costa Rica, es que la fuerza de trabajo, hasta un mínimo del 60%, la aporta básicamente la familia, empleándose ocasionalmente mano de obra contratada en ciertas

épocas del año dependiendo del cultivo. Involucra a todo el núcleo familiar (jóvenes, hombres y mujeres, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad), y puede trascender de generación en generación en forma sostenible. Por eso su inclusión en el presente proyecto.

Con base en lo anteriormente señalado y con el propósito de dotar a nuestro país de una ley más amplia sobre la materia es que se presenta el presente proyecto de ley, el cual se basa en los siguientes principios que han de servir para su integración e interpretación:

a) Que para llevar una adecuada calidad de vida todas las personas necesitan el acceso a la alimentación apropiada, y esto es una responsabilidad esencial del Estado.

b) Que el hambre y la malnutrición son problemas globales, y de ello no escapa Costa Rica.

c) Que la malnutrición está causada por el consumo inadecuado de alimentos, así como por problemas de salud.

d) Que el derecho a la alimentación adecuada implica que el Estado debe procurar actividades con el fin de fortalecer la disponibilidad, el acceso y la utilización de los alimentos por parte de la población.

e) Que los gobiernos tienen que garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.

f) Que para satisfacer la necesidad de alimentos, el Estado tiene que facilitar y proveer las soluciones de largo, mediano y corto plazo para evitar la carencia de alimentos y la malnutrición.

g) Que en Costa Rica, las condiciones climatológicas y las condiciones de los suelos contribuyen con la oferta de una diversidad de productos alimenticios que se pueden utilizar en los programas de alimentación promovidos por el Estado costarricense.

h) Que existen una gran cantidad de unidades productivas familiares en el país que pueden responder a las necesidades de los comedores estudiantiles.

i) Que en el país existe una gran presencia de organizaciones de agricultores en las comunidades (asociaciones, cooperativas, centros agrícolas cantonales, empresas privadas) que pueden participar en procesos organización y planificación de siembras, asistencia técnica, acopio para cumplir con las demandas de los comedores estudiantiles.

Con base en todo lo indicado, con el propósito de darle un mejor marco normativo a los programas estatales destinados a la alimentación y nutrición de la niñez y adolescencia, se presenta a la atenta consideración de los Señores y Señoras Diputadas el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY GENERAL DE LOS  
PROGRAMAS ESTATALES DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN  
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia, que permita al Estado costarricense implementar políticas, planes, programas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el

derecho a la alimentación complementaria, la seguridad alimentaria y nutricional de la niñez y adolescencia, que contribuya al disfrute de una vida saludable.

Se entenderán comprendidos como beneficiarios de esta ley la niñez y las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia atendidas por los Centros de Educación y Nutrición (CEN), Centros Infantiles de Nutrición y Atención Integral (CINAI), y el Programa de Alimentación y Nutrición del Niño Escolar y el Adolescente (PANEA) del Ministerio de Educación Pública.

En el Reglamento de esta ley se determinarán el perfil, edad y demás condiciones que deban cumplir los beneficiarios, así como los aspectos relativos a los tiempos de comidas, modalidades, días y horarios.

**Artículo 2º.-** Es deber del Estado costarricense procurar que la población beneficiaria de los comedores estudiantiles y de los CEN-CINAI, pueda ejercer su derecho a una alimentación complementaria saludable y nutricionalmente adecuada. Estas obligaciones subsisten durante situaciones de emergencia o desastres naturales.

El Estado debe garantizar el acceso oportuno a la cantidad y calidad de alimento complementario que se requiera para el desarrollo saludable de la población expuesta a condiciones socioeconómicas desfavorables, en los términos de esta ley.

El Ministerio de Salud establecerá las medidas regulatorias bajo las cuales se deben regir los servicios de alimentación y nutrición previstos en esta ley. El Ministerio de Educación Pública y las demás instituciones señaladas en esta norma, deberán contar con los sistemas y el personal especializado para velar por el adecuado cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 3º.** El Estado garantizará el derecho a una alimentación complementaria sin discriminación alguna y protegerá prioritariamente a la niñez, adolescencia y las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia beneficiarias de esta ley, en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación saludable, que les permita crecer y desarrollarse adecuadamente.

No podrá realizarse ninguna distinción, exclusión o restricción por motivo alguno, excepto las referidas a las necesidades objetivas de alimentación que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

**Artículo 4º.** El Estado debe garantizar la existencia de un sistema de vigilancia alimentaria y nutricional para la población beneficiaria de esta ley.

Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINSAN), el cual tendrá como objetivos:

a) Poner a disposición información estadística que apoye los procesos de formulación y evaluación de políticas en la materia regulada en esta ley.

b) Facilitar el diseño, establecimiento y evaluación de programas y proyectos en seguridad alimentaria y nutricional.

c) Disponer de informes de alerta para la atención oportuna de situaciones eventuales que puedan constituir una amenaza a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del país.

d) Proveer los indicadores más relevantes sobre estado nutricional, antropometría, acceso y disponibilidad de alimentos y servicios básicos, entre otros.



**Artículo 5°.** El SINSAN estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), el Ministerio de Salud, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo Nacional de Producción y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Todos los demás aspectos relativos a su organización y funcionamiento, así como la incorporación de otras instituciones públicas relacionadas con el quehacer del SINSAN, serán establecidos en el Reglamento de la presente ley.

**Artículo 6°.** Se mantienen las disposiciones relativas al financiamiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI contenidas en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, así como en la Ley N° 6879, del 21 de julio de 1983 y sus reformas, en cuanto al financiamiento de los CEN-CINAI se refiere.

Para complementar el financiamiento de los programas contenidos en esta ley, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones.

**Artículo 7°.** El Estado, por medio del Ministerio de Educación Pública, debe garantizar que se incluya en la enseñanza general básica, así como en la secundaria, la educación alimentaria y nutricional, y el desarrollo de las huertas estudiantiles, en la currícula estudiantil y en las actividades extracurriculares.

**Artículo 8°.** Para el funcionamiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, las Juntas Administrativas y las de Educación, y los Comités CEN-CINAI, podrán contratar personal remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente. Podrán así mismo contar con colaboradores benévolos o personas voluntarias, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Cuando así convenga al interés público, podrá ampliarse el horario y los días de atención de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, para lo cual los jefes de las instituciones involucradas en esta ley están autorizados para tomar las medidas administrativas que se requieran para esos efectos.

**Artículo 9°.** Todos los servicios de sodas o expendios de alimentos instalados en los centros educativos –públicos o privados- dentro del territorio nacional, deberán proteger la salud de la comunidad educativa y a la vez, promover el desarrollo y mantenimiento de hábitos alimentarios saludables, como parte del proceso formativo integral a partir de la experiencia vivencial en el centro educativo, todo sobre la base del interés público.

Corresponde a los Ministerios de Educación Pública y de Salud, velar por el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior.

Todos los demás aspectos relacionados con el funcionamiento de las sodas estudiantiles, alimentos no permitidos, derechos y responsabilidades de los encargados de esos establecimientos, entre otros, serán regulados mediante reglamento ejecutivo que se dicte para esos propósitos.

**Artículo 10.** Las compras de alimentos que deban realizar las Juntas Administrativas y las de Educación, y los Comités CEN-CINAI, se realizarán por medio de un régimen especial de contratación, que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se deberá acudir en primera instancia al Consejo Nacional de Producción (CNP) para comprar de forma directa los alimentos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N° 2035 del 17 de julio de 1956 y sus reformas.

b) En caso de que el procedimiento establecido en el inciso anterior no resulte apto para satisfacer la necesidad de proveerse de alimentos, se podrá comprar, de manera prioritaria, mediante compra directa, a los agricultores familiares que para estos efectos estén registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Consejo Nacional de Producción, según corresponda. En el Reglamento de esta ley se regulará el procedimiento, requisitos y demás aspectos relacionados con dicho registro, así como los comprobantes de pago que el agricultor haya de entregar.

c) Se podrá aplicar la modalidad de compra de servicios de alimentos preparados, en las instituciones unidocentes u otras que se establezcan en el Reglamento de esta ley, cuando se considere que la adquisición de alimentos preparados es el instrumento idóneo para brindar el servicio de alimentación a la comunidad beneficiaria, para lo cual deberá escogerse, de entre al menos tres oferentes, un proveedor que venda los alimentos ya preparados.

d) Tratándose de compras de utensilios, equipo y mejoras de infraestructura que se requieran para el funcionamiento y mantenimiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, así como insumos, herramientas agrícolas, y espacios de almacenamiento para las huertas estudiantiles, se podrá realizar un procedimiento de contratación directa, para lo cual las Juntas o los Comités respectivos deberán invitar a participar un mínimo de tres oferentes, escogiendo la oferta más favorable en razón de costo, calidad, forma, facilidades de pago y cualquier otro aspecto de interés para el buen funcionamiento del comedor o CEN-CINAI.

En lo no establecido en este artículo, regirá supletoriamente lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se mantienen las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N° 2035 del 17 de julio de 1956 y sus reformas, relativas al mecanismo de adquisición de suministros alimenticios que deben seguir las instancias que brindan los servicios de alimentación y nutrición a los beneficiarios previstos en dicha ley, bajo un marco de estrecha planificación y coordinación entre las entidades y el CNP a efecto de que la cobertura, la procedencia de los productos, su calidad, las condiciones del servicio y el precio respondan a cabalidad y de manera sostenible a las necesidades de demanda.

Considérese dentro de la suplencia de los productos de origen agroalimentario, los producidos por los agricultores familiares, de forma que la suplencia sea local, dando un trato preferencial en cuanto a trámites más expeditos, en condiciones viables según las capacidades físicas y administrativas de esta caracterización de productor agropecuario; de forma que se incluya dentro de los alcances de la Ley N° 2035 y sus reformas, según lo descrito en el párrafo anterior.

**Artículo 12.** Es deber de todas las instituciones del Sector Agropecuario a nivel local (MAG, CNP, INDER, INTA, entre otras) involucrarse en el desarrollo de los programas de comedores estudiantiles y de los CEN-CINAI, mediante acciones planificadas de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 13.** Corresponderá al Jeraarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como rector del Sector Agropecuario, la articulación de las instituciones estatales que brindan servicios de investigación, asistencia técnica, riego, pesca, producción agroalimentaria y comercialización, entre otros aspectos, mediante mecanismos locales que contribuya con la motivación e integración de los agricultores familiares para vender su producción a los comedores estudiantiles y CEN-CINAI. Así mismo ejercerá un mecanismo de registro o control de las unidades productivas familiares por comunidad y su oferta de alimentos.

**Artículo 14.** Las instituciones del Sector Agropecuario desarrollarán servicios de innovación, investigación y transferencia de tecnología a la agricultura familiar, dándole importancia a la implementación de las buenas prácticas agrícolas, de manufactura, reproducción de recursos fito-zoo genéticos, la planificación de siembras y el desarrollo de recursos endógenos a nivel local, para proveer alimentos de calidad, de bajo costo, en cantidad suficientes y en la periodicidad que los comedores estudiantiles y CEN-CINAI requieren.

**Artículo 15.** El Estado dará soporte o apoyo principalmente a las organizaciones de agricultura familiar (asociaciones, cooperativas, Centros Agrícolas Cantonales, y otros) que facilitarán la venta de alimentos a los comedores estudiantiles y CEN-CINAI, para que en conjunto pueden superar barreras tales como: falta de información, incapacidad para cumplir los requisitos de los procesos de licitación, nivel inadecuado de infraestructura rural e instalaciones de almacenamiento y transporte, vulnerabilidad a pérdidas pos-cosecha.

**Artículo 16.** El Estado, por medio del MAG, IMAS, INDER, INA, CNP, INTA, Oficina Nacional de Semillas y el MEP, promoverán la implementación de vitrinas tecnológicas, bancos de semillas, fincas integrales didácticas y huertas estudiantiles como modelos didácticos para el aprendizaje de la agricultura familiar en la población estudiantil y las comunidades.

En el Reglamento de esta ley se podrán involucrar otras instituciones públicas, así como otras actividades relacionadas con el párrafo anterior.

**Artículo 17.** Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 35 y 406 del Código de Educación, de la Ley N° 6879, del 21 de julio de 1983 y sus reformas, así como de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral, N° 8809 del 28 de abril del 2010, corresponde a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, y a los Comités CEN-CINAI, en lo que a cada una concierna, administrar las donaciones y los recursos económicos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, asignados para el funcionamiento de los comedores estudiantiles y CEN-CINAI.

Rige a partir de su publicación.

**Annie Saborío Mora**  
**Diputada**